



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00170-00

Se ordena devolver al interesado, la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por JHONATAN RESTREPO CALDERÓN en contra de CENCOSUD COLOMBIANA S.A, para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- Deberá indicar si el proceso que se esta presentando es un ordinario de primera o de única instancia y liquidar las pretensiones en su respectivo acápite.
- Precisaré en los fundamentos de hechos el último lugar de prestación del servicio del demandante.
- Aclararé el hecho decimo, toda vez que indica que es una consideración jurídica.
- Precisaré en los fundamentos fácticos las circunstancias de modo en que se dio el despido aludido.
- Habrá de presentarse en debida forma las pretensiones, puesto que se solicita que se realice declaraciones propias de otro tipo de proceso como es el de acoso laboral.
- Deberá indicar de que trata el documento nombrado como “carta directivo Cencosud”, y si la misma se pretende allegar como prueba se deberá agregar al respectivo acápite.
- Acreditaré el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

- Arribará poder otorgado por el demandante que lo faculte para promover la presente demanda y solicite cada una de las pretensiones incluidas en este acápite acorde a lo que dispone el artículo 75 del CGP, igualmente de conformidad al decreto 806 del 2020 deberá acreditar que el poder fue enviado desde el correo electrónico del demandante.

- Habrá de aportarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada conforme lo exige el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, mismo que tendrá una vigencia no superior a un (1) mes.

- Acorde a lo que dispone el artículo 25 del CPTSS numeral 8°, habrá de presentar las razones de derecho con las que funda sus pretensiones.

- La demanda solo podrá ser suscrita por un apoderado de conformidad al artículo 75 del C.G.P.

- Indicará las direcciones físicas de notificación de las partes.

- El presente auto y el escrito de subsanación deberá ser enviados a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 095
hoy 11 de junio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31449bba91967d2e60e76f6cd6d5ad29ffc3cd557871065d45896d277010fd2e

Documento generado en 10/06/2021 02:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**